

**VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD, Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ MENDIZABAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Justificación de la sesión extraordinaria.
3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, derivada del cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13294/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000169.
5. Presentación, discusión y en su caso, aprobación o denegación de las razones expuestas por la Dirección General de Administración para ampliar el plazo de desahogo respecto de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024222000241, 330024222000242 y 330024222000243.
6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Baja California, en la versión pública



del Acuerdo de Recomendación 2/2022 y su Acuerdo de No Aceptación.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, en la versión pública del Acuerdo de No Aceptación de la Recomendación 8/2022.
8. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Estado de México, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 174/22-29-01-5 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 92/2022.
9. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, en la versión pública del oficio 600-01-07-00-00-2022-0897 que da sustento al criterio sustantivo 21/2022/CTN/CS-SASEN.
10. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 17725/20-17-03-3 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 86/2022.

**1. Lista de Asistencia.** Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

- 1.1. Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- 1.2. Licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- 1.3. Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para iniciar la presente sesión.

**2. Justificación de la Sesión Extraordinaria.** La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.

Es de resaltar que la presente sesión tiene como propósito analizar las propuestas de clasificación de la información, propuestas por la Dirección General de Administración; las delegaciones de Baja California y Estado de México; así como las subprocuradurías de Protección de los Derechos de los

Contribuyentes; de Análisis Sistémico y Estudios Normativos; y Asesoría y Defensa del Contribuyente, a fin de estar en aptitud, la primera, de cumplir la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), en el recurso de revisión RRA 13294/22; y las restantes unidades administrativas, para publicar las versiones públicas elaboradas en cumplimiento a sus obligaciones.

3

Asimismo, la presente sesión tiene como propósito analizar las razones expuestas por la Dirección General de Administración, para ampliar el plazo para desahogar las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024222000241, 330024222000242 y 330024222000243, a fin de tener la oportunidad de identificar información que será clasificada y sometida a probación de este Comité y con ello evitar que la Procuraduría incurra en un incumplimiento conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

**4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, derivada del cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13294/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000169.**

**4.1.** El 4 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió la mencionada solicitud de acceso a la información pública, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

*"Solicito todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito A LA DIRECCION DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, CAPACITACIÓN Y ARCHIVO, esten o no en la institucion de los ejercicios 2021 y 2022. Así como archivo excel con los nombres y cargos del personal adscrito a dicha dirección en los mismos ejercicios. La informacion se debe proporcionar gratis ya que no son mas de 20 fojas."*

**4.2.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XX, 45, fracciones II, IV y XII, 123, 125, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 121, 124, 130, 132 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en debido tiempo y forma, mediante el oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/455/2022 de 4 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración, la citada solicitud de información, por tratarse de un asunto de su competencia.

**4.3.** En esa tesitura, la Dirección General de Administración, emitió la correspondiente respuesta conforme a lo siguiente:

*"...la información a la que pretende tener acceso el peticionario relativa a "todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual ...", del personal activo y que ya causó baja adscrito a*



la Dirección de Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022, **obra en 09 fojas útiles por una sola cara**, misma que se anexa al presente en versión pública...

Así, el 18 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia notificó al(a) solicitante la mencionada respuesta.

4.4. Inconforme con la respuesta proporcionada, el(la) solicitante interpuso recurso de revisión en contra de ésta, mismo que se registró bajo el número 13294/22.

Una vez desahogado en todas sus fases, el 16 de noviembre de 2022, el INAI notificó a esta Unidad de Transparencia, la resolución emitida dentro de dicho recurso de revisión, de acuerdo con lo siguiente:

“...

De la anterior transcripción se desprenden los denominados principios de congruencia y exhaustividad, conforme a los cuales, en la materia de derecho de acceso a la información, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, así como atender, de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de la información requerida.

Por consiguiente, es factible concluir que el sujeto obligado no cumplió con el principio de exhaustividad toda vez que no hizo entrega de la información requerida, esto es todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la Dirección de Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo, estén o no en la institución de los ejercicios 2021 y 2022.

Ahora bien, una vez corroborado lo proporcionado por el sujeto obligado en respuesta en la que adjunto una tabla de Excel con los nombres y actas de nombramientos que consistían en 09 fojas útiles en su versión pública se tiene que el sujeto obligado fue omiso en entregar 3 de las actas de nombramientos del personal que se muestran a continuación en rojo:

DIRECCIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, CAPACITACIÓN Y ARCHIVO 2021-2022		
Nº	NOMBRE COMPLETO	CARGO
1	RAMOS LEÓN SUSANA GABRIELA	ENLACE
2	HERNÁNDEZ LÓPEZ ADRIANA	SUBDIRECTORA
3	MAYA FRANCO JESSICA	JEFE DE DEPARTAMENTO
4	MAYA FRANCO JESSICA	SUBDIRECTORA
5	SANTOS SANCHEZ JOSE JUAN	ENLACE
6	PUNTIESTO AGLAY	ENLACE
7	GARCÍA MELCHOR CLAUDIA	OPERATIVO
8	ZALDÍVAR MORALES OSCAR	ENLACE
9	APARICIO GÓMEZ ADRIANA	SUBDIRECTORA

Derivado de ello, se concluye que el agravio vertido por la parte recurrente resulta **fundado**.

Bajo tales consideraciones, este Instituto determina procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, e **instruirle** a efecto de que proporcione a la persona recurrente todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la Dirección de Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo, **estén o no** en la institución de los ejercicios 2021 y 2022. Así como los nombres y cargos del personal adscrito a dicha dirección en los mismos ejercicios.



Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

..."

**4.5.** En cumplimiento a dicha resolución, la Dirección General de Administración emitió el oficio PRODECON/SG/DGA/1200/2022 de 24 de noviembre de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia, el 25 del mismo mes y año, en el que señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

“...

Derivado de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo determinado por el INAI; le comunico que después de realizar una nueva búsqueda minuciosa, exhaustiva y congruente, usando el criterio más amplio de búsqueda, en todos los archivos, bases de datos y documentos con los que cuenta esta Dirección General de Administración; se confirma que el número de servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo, durante los ejercicios 2021 y 2022, es el siguiente:

Nº	Nombre Completo	Cargo
1	Ramos Leon Susana Gabriela	Enlace
2	Hernández López Adriana	Subdirectora
3	Maya Franco Jessica	Jefe de Departamento
4	Maya Franco Jessica	Subdirectora
5	Carmona Sánchez José Juan	Enlace
6	Fuentes Tapia Adán	Enlace
7	García Melchor Claudia	Operativo
8	Valdez Mosqueda Óscar	Enlace
9	Aparicio Gomez Adriana	Subdirectora

En ese sentido, de conformidad con lo instruido por el INAI y a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se adjuntan al presente las constancias de nombramiento que obran en **03 fojas útiles por una sola cara** de los servidores públicos **José Juan Carmona Sánchez, Adán Fuentes Tapia y Claudia García Melchor**; documentales que se anexan al presente en versión pública, en las cuales se eliminaron los datos personales de carácter confidencial, con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y una vez que sea confirmada por dicho Órgano Colegiado, se entregue la misma al peticionario; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



*Información Pública, con apego a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*Asimismo, es oportuno precisar que los nombramientos que se adjuntan al presente se añaden a los entregados en la respuesta primigenia.*

*Lo antes expuesto, a fin de informar lo conducente al hoy recurrente, de conformidad con lo indicado por el INAI y dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa.*

..."

**4.6.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Dirección General de Administración realizó la supresión de datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**4.7.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

**4.7.1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su



homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

**"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**4.7.2. Clave Única de Registro de Población (CURP).** Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

**"Artículo 86.-** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

**"Artículo 91.-** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a: al primer y segundo apellidos, así como al nombre de pila; la fecha de nacimiento; el sexo; y la entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración, por lo que la clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de



las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**4.7.3. Sexo.** De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como: “la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas”, es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va vinculado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger. Al respecto, es oportuno señalar que el INAI en las resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9

gar  
6



**4.7.4. Estado civil.** Se refiere a un dato o característica de orden legal, civil y social que implica relaciones de familia o parentesco, siendo que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil.

Si bien, el Registro Civil es una fuente de acceso público, en el caso concreto, el tratamiento de este dato debe ser acorde con la finalidad por el que fue recabado e integrado en los documentos en cuestión, por lo que se deben adoptar las medidas necesarias para su resguardo y protección, siendo que, además, en la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 0098/17, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura, resulta procedente la clasificación del estado civil como un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**4.7.5. Nacionalidad.** En la mencionada resolución emitida en el recurso de revisión RRA 0098/17, el INAI, se pronunció respecto de este dato, en los términos siguientes:

*"La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic.)*

En ese sentido, es evidente que dicho dato constituye un atributo de la personalidad que identifica a un individuo como un miembro del Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su país de origen. Por tanto, es incuestionable que la nacionalidad de una persona debe considerarse como un dato personal y confidencial, en virtud que lo identifica de entre los demás y por dicha condición pudiera ser objeto de segregación.

En esa tesitura, y ante que la divulgación de este dato permitiría acceder a un atributo de la personalidad, ocasionando una vulneración no autorizada a la intimidad de la persona, se clasifica como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información que se advierte en las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13294/22 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000169, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); sexo; estado civil; y nacionalidad;** datos que corresponden a personas servidoras públicas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**5. Presentación, discusión y en su caso, aprobación o denegación de las razones expuestas por la Dirección General de Administración para ampliar el plazo de desahogo respecto de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024222000241, 330024222000242 y 330024222000243.**

**5.1.** El 15 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, en las que el peticionario requirió lo siguiente:

**Solicitud 330024222000241**

*"En una base de datos solicito de todo su personal la siguiente información:*

- 1)Nombre completo
- 2)Número de trabajador o credencial
- 3)edad
- 4)Estado civil
- 5)Antigüedad
- 6)Sueldo neto actualizado a noviembre 2022
- 7)sueldo bruto actualizado a noviembre 2022
- 8)Puesto
- 9)cargo
- 10)Adscripción
- 11)horario
- 12)tipo de contratación (SUPLENCIA, BASE, HONORARIOS, ETC)
- 13)si cuenta o no con servicio médico del ISSSTE, IMSS o ISSFAM
- 14)Nivel académico
- 15)Si pertenece o no al servicio profesional de carrera
- 16)Domicilio laboral
- 17)correo institucional
- 18)extensión telefónica
- 19)Si pertenece o no a algún sindicato" (sic.)

**Solicitud 330024222000242**

*"En una base de datos de excel, solicito de todo su personal la siguiente información: 1)Nombre completo 2)Número de trabajador o credencial 3)edad 4)Estado civil 5)Antigüedad 6)Sueldo neto actualizado a noviembre 2022 7)sueldo bruto actualizado a noviembre 2022 8)Puesto 9)cargo*



10) Adscripción 11) horario 12) tipo de contratación (SUPLENCIA, BASE, HONORARIOS, ETC) 13) si cuenta o no con servicio médico del ISSSTE, IMSS o ISSFAM 14) Nivel académico 15) Si pertenece o no al servicio profesional de carrera 16) Domicilio laboral 17) correo institucional 18) extensión telefónica 19) Si pertenece o no a algún sindicato" (sic.)

**Solicitud 330024222000243**

"EN UNA BASE DE DATOS EDITABLE SOLICITO DE TODO SU PERSONAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1) NOMBRE COMPLETO
- 2) NÚMERO DE TRABAJADOR O CREDENCIAL
- 3) EDAD
- 4) ESTADO CIVIL
- 5) ANTIGÜEDAD
- 6) SUELDO NETO ACTUALIZADO A NOVIEMBRE 2022
- 7) SUELDO BRUTO ACTUALIZADO A NOVIEMBRE 2022
- 8) PUESTO
- 9) CARGO
- 10) ADSCRIPCIÓN
- 11) HORARIO
- 12) TIPO DE CONTRATACIÓN (SUPLENCIA, BASE, HONORARIOS, ETC)
- 13) SI CUENTA O NO CON SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE, IMSS O ISSFAM
- 14) NIVEL ACADÉMICO
- 15) SI PERTENECE O NO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
- 16) DOMICILIO LABORAL
- 17) CORREO INSTITUCIONAL
- 18) EXTENSIÓN TELEFÓNICA
- 19) SI PERTENECE O NO A ALGÚN SINDICATO" (sic.)

**5.2.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XX, 45, fracciones II, IV y XII, 123, 125, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 121, 124, 130, 132 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en debido tiempo y forma, mediante los oficios PRODECON/SG/DGJPI/DCN/973/2022, PRODECON/SG/DGJPI/DCN/974/2022 y PRODECON/SG/DGJPI/DCN/975/2022 de 16 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración, las solicitudes de información en estudio por tratarse de asuntos de su competencia.

**5.3.** En esa tesitura, a través de los oficios PRODECON/SG/DGA/1181/2022, PRODECON/SG/DGA/1182/2022 y PRODECON/SG/DGA/1183/2022 de 18 de noviembre de esta anualidad, la Dirección General de Administración, señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

**Oficio PRODECON/SG/DGA/1181/2022**

"...

Para tal efecto, atentamente solicito que por su conducto, se somete a consideración del comité de Transparencia de esta Procuraduría... una **prórroga de diez días hábiles adicionales**, contados a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo originalmente otorgado para dar respuesta a lo requerido por el peticionario, en virtud de las cargas de trabajo de esta Unidad Administrativa y de que existe información que debe ser clasificada y sometida ante el Comité de Transparencia.



...

**Oficio PRODECON/SG/DGA/1182/2022**

“

Para tal efecto, atentamente solicito que por su conducto, se somete a consideración del comité de Transparencia de esta Procuraduría... una **prórroga de diez días hábiles adicionales**, contados a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo originalmente otorgado para dar respuesta a lo requerido por el peticionario, en virtud de las cargas de trabajo de esta Unidad Administrativa y de que existe información que debe ser clasificada y sometida ante el Comité de Transparencia.

...”

**Oficio PRODECON/SG/DGA/1183/2022**

“

Para tal efecto, atentamente solicito que por su conducto, se somete a consideración del comité de Transparencia de esta Procuraduría... una **prórroga de diez días hábiles adicionales**, contados a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo originalmente otorgado para dar respuesta a lo requerido por el peticionario, en virtud de las cargas de trabajo de esta Unidad Administrativa y de que existe información que debe ser clasificada y sometida ante el Comité de Transparencia.

...”

**5.4.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tienen por recibidas en este Comité de Transparencia, las peticiones para autorizar la ampliación de plazo para atender las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024222000241, 330024222000242 y 330024222000243.

Ahora bien, del análisis a las citadas solicitudes, se puede observar que la Unidad Administrativa tomó en cuenta que la carga de trabajo que actualmente tiene, derivada del cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas y la existencia de información que debe ser clasificada y sometida a este Órgano Colegiado.

**5.5.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los artículos 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contemplan lo siguiente:

**“Artículo 132...**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas



por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

**"Artículo 135..**

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

13

En ese sentido, este Órgano Colegiado, debe analizar y en su caso autorizar o rechazar las razones expuestas por la unidad administrativa competente, que en el presente caso es la Dirección General de Administración.

Del texto de los oficios antes transcritos, se extrae que las presentes peticiones se basan en la carga de trabajo que actualmente tiene la mencionada Dirección General y la existencia información materia de las solicitudes de información que debe clasificarse. Estos dos factores reunidos hacen procedente aprobar las razones expuestas por ésta para atender las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024222000241, 330024222000242 y 330024222000243, atendiendo al volumen de las actividades que la referida Unidad Administrativa debe desahogar, sin que este Comité de Transparencia pierda de vista que encontrarnos en el cierre del presente ejercicio fiscal; además y no menos importante, es la existencia de información que debe protegerse para evitar su indebida utilización y una afectación en la esfera íntima de sus titulares; lo anterior, justifica la aprobación por parte de este Órgano Colegiado de las razones expuestas, con el propósito de que se proporcione información veraz, efectiva y oportuna a los(as) solicitantes y se evite que la Procuraduría incurra en un incumplimiento conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cabe señalar que, tal como se indica en los referidos oficios, la Dirección General de Administración deberá presentar a este Comité, a través de la Unidad de Transparencia, la clasificación de información que alude, a fin de que se confirme, modifique o revoque.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **APRUEBA** las razones expuestas por la Dirección General de Administración para ampliar hasta por diez días más el plazo original otorgado por el INAI, para el desahogo de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024222000241, 330024222000242 y 330024222000243, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique a los(as) solicitante(s) esta resolución.

**6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Baja California, en la versión pública del Acuerdo de Recomendación 2/2022 y su Acuerdo de No Aceptación.**

**6.1.** Por oficio PRODECON/BCA-AD-039/2022 de 11 de noviembre de 2022, el Encargado de la Delegación en Baja California de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente indicó, en la parte que interesa, lo siguiente:



“

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas del Acuerdo de Recomendación 2/2022 y su Acuerdo de No Aceptación.*

*Lo anterior, debido a que los citados Acuerdos contienen datos personales e información confidencial, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.*

...” (Sic.)

**6.2.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Baja California, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**6.3.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

**6.3.1. Razón y/o denominación social (contribuyente).** Es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que las personas jurídicas o morales tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal como se aprecia a continuación:

***“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.” (Énfasis añadido)***

15

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica que ejerce un derecho ante una autoridad, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, las versiones públicas de nuestro interés pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la contribuyente, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**6.3.2. Nombre del representante legal (persona física).** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal y de la contribuyente, lo(la) haría plenamente identificable, aunado a que la vincularía con la persona jurídica, además de que implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la contribuyente, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo



Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**6.3.3. Número de oficio (listado global definitivo en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación).** A fin de realizar un pronunciamiento sobre la protección de la información que nos ocupa, se estima importante exaltar que a través del oficio que nos ocupa se comunicó el listado global definitivo en términos del referido dispositivo legal, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación y que contiene, además del nombre del contribuyente, los datos de otros(as) contribuyentes que se ubicaron en esa hipótesis.

En ese sentido, en un primer momento se puede colegir que, el número de un oficio emitido por una autoridad en uso de sus facultades, tienen el carácter de público, en tanto que se encuentra públicamente disponible; no obstante, en el caso que nos ocupa, el número de oficio de nuestra atención, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada o identificable con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que le son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, además de que incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, el número de oficio (se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación) que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a: **Razón y/o denominación social (contribuyente); nombre del representante legal (persona física); y número de oficio (listado global definitivo en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación)** que se advierten en la versión pública del Acuerdo de Recomendación 2/2022 y su Acuerdo de No Aceptación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, en la versión pública del Acuerdo de No Aceptación de la Recomendación 8/2022.**

**7.1.** Por oficio PRODECON/SPDC/112/2022 de 16 de noviembre de 2022, el Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:





“ ...

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del Acuerdo de No Aceptación de la Recomendación 8/2022.*

17

*Lo anterior, debido a que el citado Acuerdo contienen información confidencial, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI), 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI); y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas., esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.*

...” (Sic.)

**7.2.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría realizó la supresión de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**7.3.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

**7.3.1. Razón y/o denominación social (contribuyente).** Es oportuno tomar en cuenta nuevamente el Criterio 1/14 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se reconoció que las personas jurídicas o morales tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de





interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica que ejerce un derecho ante una autoridad, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, la versión pública de nuestro interés puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información que contiene, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la contribuyente, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos relativos a: **Razón y/o denominación social (contribuyente)**; que se advierte en la versión pública del Acuerdo de No Aceptación de la Recomendación 8/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**8. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Estado de México, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 174/22-29-01-5 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 92/2022.**

**8.1.** Por oficio PRODECON- MEX-NTF-193-2022 de 14 de noviembre de 2022, el Delegado en el Estado de México manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número **174/22-29-01-5** que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 92/2022.*

*Lo anterior, debido a que el referido documento contiene datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*



..." (Sic.)

**8.2.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Estado de México, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**8.3.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

**8.3.1. Nombre de personas físicas (contribuyente).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes, pero sí perjudica a la persona pagadora de impuestos, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre la misma; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas (contribuyente) debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales relativos a: **Nombre de personas físicas (contribuyente)**; que se advierte en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 174/22-29-01-5 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 92/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información





Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**9. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, en la versión pública del oficio 600-01-07-00-00-2022-0897 que da sustento al criterio sustantivo 21/2022/CTN/CS-SASEN.**

**9.1.** Por oficio PRODECON/SASEN/415/2022 de 18 de noviembre de 2022, el Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos indicó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la respuesta al requerimiento contenido en el oficio número PRODECON/SASEN/328/2022, emitida por la autoridad que dan sustento a la emisión del Criterio Sustantivo 21/2022/CTN/CS-SASEN.*

*Lo anterior, debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

...” (Sic.)

**9.2.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría realizó la supresión de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**9.3.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información

concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

**9.3.1. Firma electrónica de personas servidoras públicas, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR).** La firma electrónica, la cadena original, el sello digital y el código bidimensional del SAT (Código QR), se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de ésta, por lo que, a fin de esclarecer la clasificación que nos ocupa, conviene traer a colación los siguientes elementos:

Rubros I.A, I.B, I.D y I.E, del "ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016" el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2017 y su última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2017, que a la letra establecen:

- "I. Del Comprobante fiscal digital por Internet**  
**A. Estándar de comprobante fiscal digital por Internet.**

(...)

**Descripción**

Nodo requerido para precisar la información de los comprobantes relacionados.

**Atributos**

**UUID**

**Descripción** Atributo opcional para registrar el folio fiscal (UUID) de un CFDI relacionado con el presente comprobante, por ejemplo: Si el CFDI relacionado es un comprobante de traslado que sirve para registrar el movimiento de la mercancía. Si este comprobante se usa como nota de crédito o nota de débito del comprobante relacionado. Si este comprobante es una devolución sobre el comprobante relacionado. Si éste sustituye a una factura cancelada.

**Uso** Requerido

**Tipo Base** xs:string

**Longitud** 36

**Espacio en Blanco** Colapsar

**Patrón** [a-f0-9A-F]{8}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{12}

(...)

**B. Generación de sellos digitales para Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.**

**Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:**

- . Cadena Original del elemento a sellar.
- . Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.
- . Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.



• *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.  
Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

**Criptografía de la Clave Pública.**

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.*

*Uno de estos dos números, expresado en una estructura de datos que contiene un módulo y un exponente, se conserva secreta y se le denomina "clave privada", mientras que el otro número llamado "clave pública", en formato binario y acompañado de información de identificación del emisor, además de una calificación de validez por parte de un tercero confiable, se incorpora a un archivo denominado "certificado de firma electrónica avanzada" o "certificado para sellos digitales" en adelante Certificado.*

*El Certificado puede distribuirse libremente para efectos de intercambio seguro de información y para ofrecer pruebas de autoría de archivos electrónicos o confirmación de estar de acuerdo con su contenido, ambos mediante el proceso denominado "firmado electrónico avanzado", que consiste en una característica observable de un mensaje, verificable por cualquiera con acceso al certificado digital del emisor, que sirve para implementar servicios de seguridad para garantizar:*

- *La integridad (facilidad para detectar si un mensaje firmado ha sido alterado),*
- *La autenticidad,*
- *Certidumbre de origen (facilidad para determinar qué persona es el autor de la firma que valida el contenido del mensaje) y*
- *No repudiación del mensaje firmado (capacidad de impedir que el autor de la firma niegue haber firmado el mensaje)*

*Estos servicios de seguridad proporcionan las siguientes características a un mensaje con firma electrónica avanzada:*

- *Es infalsificable.*
- *La firma electrónica avanzada no es reciclable (es única por mensaje).*
- *Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable.*
- *Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado.*

*Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.*

*Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de e.firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales. Por consecuencia un comprobante fiscal digital firmado digitalmente por el contribuyente tiene las características señaladas previamente.*

*Los algoritmos utilizados en la generación de un sello digital son los siguientes:*

- *SHA-2 256, que es una función hash de un solo sentido tal que para cualquier entrada produce una salida compleja de 256 bits (32 bytes) denominada "digestión".*
- *RSAPrivateEncrypt, que utiliza la clave privada del emisor para encriptar la digestión del mensaje.*
- *RSAPublicDecrypt, que utiliza la clave pública del emisor para desencriptar la*

digestión del mensaje.

A manera de referencia y para obtener información adicional, se recomienda consultar el sitio de comprobantes fiscales digitales que se encuentran dentro del portal del SAT: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

23

### **Cadena Original**

Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.

#### **Reglas Generales:**

1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.
2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).
3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.
4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).
5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:
  - a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).
  - b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).
  - c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).
6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.
7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).
8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.
9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.
10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.
11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.

#### **Secuencia de Formación:**

La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa en el apartado correspondiente a cada uno de los comprobantes fiscales, complementos y del timbre fiscal digital del SAT, tomando en cuenta las reglas generales expresadas en el párrafo anterior.



**Generación del Sello Digital**

Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente:

I. Aplicar el método de digestión SHA-2 256 a la cadena original a sellar incluyendo los nodos Complementarios. Este procedimiento genera una salida de 256 bits (32 bytes) para todo mensaje. La posibilidad de encontrar dos mensajes distintos que produzcan una misma salida es de 1 en  $2^{256}$ , y por lo tanto en esta posibilidad se basa la inalterabilidad del sello, así como su no reutilización. Es de hecho una medida de la integridad del mensaje sellado, pues toda alteración del mismo provoca una digestión totalmente diferente, por lo que no se debe reconocer como válido el mensaje.

a. SHA-2 256 no requiere semilla alguna. El algoritmo cambia su estado de bloque en bloque de acuerdo con la entrada previa.

II. Con la clave privada correspondiente al certificado digital del firmante del mensaje, encriptar la digestión del mensaje obtenida en el paso I utilizando para ello el algoritmo de encriptación RSA.

**Nota:** La mayor parte del software comercial podría generar los pasos I y II invocando una sola función y especificando una constante simbólica. En el SAT este procedimiento se hace en pasos separados, lo cual es totalmente equivalente. Es importante resaltar que prácticamente todo el software criptográfico comercial incluye APIs o expone métodos en sus productos que permiten implementar la secuencia de algoritmos aquí descrita. La clave privada sólo debe mantenerse en memoria durante la llamada a la función de encriptación; inmediatamente después de su uso debe ser eliminada de su registro de memoria mediante la sobrescritura de secuencias binarias alternadas de "unos" y "ceros".

III. El resultado es una cadena binaria que no necesariamente consta de caracteres imprimibles, por lo que debe traducirse a una cadena que sí conste solamente de tales caracteres. Para ello se utiliza el modo de expresión de secuencias de bytes denominado "Base 64", que consiste en la asociación de cada 6 bits de la secuencia a un elemento de un "alfabeto" que consta de 64 caracteres imprimibles. Puesto que con 6 bits se pueden expresar los números del 0 al 63, si a cada uno de estos valores se le asocia un elemento del alfabeto se garantiza que todo byte de la secuencia original puede ser mapeado a un elemento del alfabeto Base 64, y los dos bits restantes forman parte del siguiente elemento a mapear. Este mecanismo de expresión de cadenas binarias produce un incremento de 33% en el tamaño de las cadenas imprimibles respecto de la original.

...

**D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.**

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
3. RFC del emisor.
4. RFC del receptor.
5. Total del comprobante.
3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan / caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante <a href="https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx">https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx</a>	--
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="	40
re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21
rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&rr=", para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).	16/84
tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="	07/29
fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&fe="	12/24
Total de caracteres		198

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

Ejemplo:

<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=5803EB8D-81CD-4557-8719-26632D2FA434&re=XOCD720319T86&rr=CARR861127SB0&tt=0000014300.000000&fe=rH8/bw==>

El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:



2.75 cm

**E. Secuencia de formación para generar la cadena original para comprobantes fiscales digitales por Internet**

C



**Secuencia de Formación:**

La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa a continuación,

1. Información del nodo Comprobante
  - a. Version
  - b. Serie
  - c. Folio
  - d. Fecha
  - e. FormaPago
  - f. NoCertificado
  - g. CondicionesDePago
  - h. Subtotal
  - i. Descuento
  - j. Moneda
  - k. TipoCambio
  - l. Total
  - m. TipoDeComprobante
  - n. MetodoPago
  - o. LugarExpedicion
  - p. Confirmacion
2. Información del nodo CFDIRelacionados
  - a. TipoRelacion
  - b. Información de cada nodo CFDIRelacionado *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo*
    - a. UUID
3. Información del nodo Emisor
  - a. Rfc
  - b. Nombre
  - c. RegimenFiscal
4. Información del nodo Receptor
  - a. Rfc
  - b. Nombre
  - c. ResidenciaFiscal
  - d. NumRegIdTrib
  - e. UsoCFDI
5. Información de cada nodo Concepto *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Concepto relacionado*
  - a. ClaveProdServ
  - b. Noidentificacion
  - c. Cantidad
  - d. ClaveUnidad
  - e. Unidad
  - f. Descripcion
  - g. ValorUnitario
  - h. Importe
  - i. Descuento
  - j. Impuestos Traslado *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Impuesto*
    - a. Base
    - b. Impuesto
    - c. TipoFactor
    - d. TasaOCuota
    - e. Importe

9

Handwritten signature



- k. *Impuesto Retencion* nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo *Impuesto*
- Base
  - Impuesto
  - TipoFactor
  - TasaOCuota
  - Importe
- l. *InformacionAduanera* nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo *InformacionAduanera*
- NumeroPedimento
- j. *Información del nodo CuentaPredial*
- Numero
  - Información del nodo ComplementoConcepto de acuerdo con lo expresado en el Rubro III.C.
- l. *Información de cada nodo Parte*  
nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo *Parte relacionado*
- ClaveProdServ
  - Nolidentificacion
  - Cantidad
  - Unidad
  - Descripcion
  - ValorUnitario
  - Importe
- h. *InformacionAduanera* nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo *InformacionAduanera*
- NumeroPedimento
6. *Información de cada nodo Impuestos:Retencion*  
nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo *Retención relacionado*
- Impuesto
  - Importe
7. *Información del nodo Impuestos.*
- TotalImpuestosRetenidos
8. *Información de cada nodo Traslado*  
nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo *Traslado relacionado.*
- Impuesto
  - TipoFactor
  - TasaOCuota
  - Importe
9. *Información del nodo Impuestos.*
- TotalImpuestosTrasladados
10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integran al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.
11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.
12. *Información del nodo Complemento de acuerdo con lo expresado en el Rubro III.C. (...)*

Así, se puede observar que la firma electrónica la cadena original, el sello digital y el código bidimensional del SAT (Código QR), se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de éste.



Siendo que dichas series alfa-numéricas y/o algoritmos se encuentran conformados por diversos elementos propios del emisor que solo le atañen a su persona; de ahí, que resulta procedente la clasificación de los referidos datos como información confidencial, con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Administración de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos relativos a: **Firma electrónica de personas servidoras públicas, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR)**; que se advierten en la versión pública del oficio 600-01-07-00-00-2022-0897 que da sustento al criterio sustantivo 21/2022/CTN/CS-SASEN, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**10. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 17725/20-17-03-3 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 86/2022.**

**10.1.** Por oficio PRODECON/SADC/109/2022 de 23 de noviembre de 2022, el Subprocurador de Asesoría y Defensa del Contribuyente señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo 17725/20-17-03-3 que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 86/2022.*

*Lo anterior, debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de*

9

de

de



*Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*La petición tiene como fin que esta subprocuraduría este en posibilidad de hacer público el documento electrónico en el portal de internet de este Organismo, en termines de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.*

..." (Sic.)

**10.2.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**10.3.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

**10.3.1. Razón y/o denominación social (actora y proveedores).** Es oportuno referir nuevamente el Criterio 1/14 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se reconoció que las personas jurídicas o morales tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas jurídicas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a personas jurídicas que comparecen ante una autoridad a ejercer un derecho y/o se mencionan en la sentencia que ocupa nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, la versión pública de nuestro interés puede

C

20

3





beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información que contiene, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudican a la actora y promovedores que se indican en ésta, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**10.3.2. Nombre del representante legal (persona física).** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal y de la contribuyente, lo(la) haría plenamente identificable, aunado a que la vincularía con la persona jurídica, además de que implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la contribuyente, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**10.3.3. Cantidades por conceptos de saldos a favor.** El artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

El saldo a favor no deriva de un error de cálculo aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria, sino de la aplicación de la mecánica establecida en la ley tributaria; de modo que los pagos se realizan conforme a derecho, pero posteriormente han de ser devueltos total o parcialmente, por razones de la técnica fiscal utilizada.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las cantidades por conceptos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), vulneraría el derecho del contribuyente a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte de su patrimonio el cual solo es de su particular interés, poniendo además en riesgo la seguridad de su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que, las cantidades por conceptos de saldos a favor, constituyen información confidencial que debe clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los





numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a: **Razón y/o denominación social (actora y proveedores); nombre del representante legal (persona física); y cantidades por conceptos de saldos a favor** que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 17725/20-17-03-3 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 86/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13294/22 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000169, relativa a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); sexo; estado civil; y nacionalidad, todos de personas servidoras públicas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Se **instruye** a la Unidad de Transparencia que notifique al INAI y al recurrente, el cumplimiento que la Dirección General de Administración efectúa a la resolución dictada en el recurso de revisión 13294/22.

**SEGUNDO.** Se **APRUEBA** por **UNANIMIDAD** las razones expuestas por la Dirección General de Administración para ampliar hasta por diez días más el plazo original otorgado por el INAI, para el desahogo de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024222000241, 330024222000242 y 330024222000243, y se **instruye** a la Unidad de Transparencia que notifique a los(as) solicitante(s) lo anterior, acompañando el acta de la presente sesión.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los



datos personales e información confidencial que se advierten en la versión pública del Acuerdo de Recomendación 2/2022 y su Acuerdo de No Aceptación, relativos a: Razón y/o denominación social (contribuyente); nombre del representante legal (persona física); y número de oficio (listado global definitivo en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**CUARTO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos que se advierten en la versión pública del Acuerdo de No Aceptación de la Recomendación 8/2022, relativos a: Razón y/o denominación social (contribuyente), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**QUINTO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 174/22-29-01-5 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 92/2022, relativos a: Nombre de personas físicas (contribuyente), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEXTO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos que se advierten en la versión pública del oficio 600-01-07-00-00-2022-0897 que da sustento al criterio sustantivo 21/2022/CTN/CS-SASEN, relativos a: Firma electrónica de personas servidoras públicas, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR), de conformidad con los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SÉPTIMO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 17725/20-17-03-3 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 86/2022, relativos a: Razón y/o denominación social (actora y proveedores); nombre del representante legal (persona física); y cantidades por conceptos de saldos a favor, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer

C

Handwritten initials/signature



y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

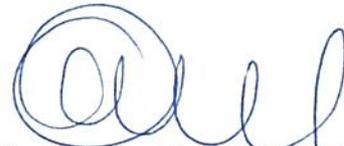
Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**Lic. América Soto Reyes**  
Encargada de la Dirección General de  
Administración y Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos.



**Licenciada Saory Pino Hernández**  
Directora Consultiva y de  
Normatividad y Encargada de la  
Unidad de Transparencia



**Lic. Alfonso Quiroz Acosta**  
Titular del Órgano Interno de  
Control en la PRODECON.



**Fernando Ramírez Mendizabal**  
Secretario Técnico del Comité de  
Transparencia